A DESPACHO. Popayán, primero de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, con el proceso de interdicción Judicial con sentencia para revisión e impulso para establecer si la persona titular de actos jurídicos según la Ley 1996 de 2019 requiere apoyos y sin encontrar datos para localizar a los involucrados. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1092

Popayán, Cauca, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL

Demandante: LILIANA NARVAEZ CRUZ

Interdicto: CIELO GRISLEDY NARVAEZ CRUZ Radicación: 190013110001-2007-00215-00

Procede este despacho a examinar el proceso de la referencia a efectos de establecer si hay lugar a dar cumplimiento al artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

"Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos (...)" (Destacado por el Juzgado).

El despacho antes de proceder a reactivar el proceso de la referencia para establecer si la persona con discapacidad requiere poyos, de oficio procede a revisar en las diferentes plataformas como ADRESS y la página Web de la registraduría a fin de establecer la localización y situación de la persona declarada en interdicción la señora CIELO GRISELDY NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.567.311 y su curadora la señora LILIANA NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.558.787, revisión que no arrojo datos para su debida ubicación.

Ahora bien, en atención a que dentro del expediente solo obra una posible dirección de residencia y que para la debida continuación del proceso de revisión de sentencia de interdicción, es necesaria la notificación personal de las ya mencionadas y en aras de dar celeridad al proceso, el despacho procede a oficiar a la entidad ADRESS, puesto que al consultar en la página, la señora CIELO GRISELDY NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.567.311 se encuentra en estado RETIRADO de la entidad NUEVA EPS S.A y LA REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es así como para esta diligencia se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 42 del CGP señala que **es deber del juez**:

"(...)1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)" (Destacado por el Juzgado).

A su turno el artículo 44 consagra los poderes correccionales del Juez:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)" (Destacado por el Juzgado).

En este mismo sentido el numeral 8º del artículo 39 del código disciplinario (Ley 1959 de 2019) erige como **PROHIBICIONES a todo servidor público**:

"(...) <u>Omitir</u>, retardar <u>o no suministrar debida y oportuna</u> <u>respuesta a las (...) solicitudes de las autoridades</u>, <u>así como retenerlas</u> o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento" (Destacado Por el Juzgado).

En consecuencia, se considera pertinente oficiar a ADREES para que verifiquen

en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a la señora CIELO GRISELDY NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.567.311; por otro lado, se procede a oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para verificar si las señoras CIELO GRISELDY NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.567.311 y LILIANA NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.558.787, están o no fallecidas para lo cual se concederá un término de quince (15) días contados a partir del recibo del comunicado que haga el despacho. Sopena de dar aplicación a las sanciones respectivas y dando aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G del P y compulsar copias a la Procuraduría para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el medio más expedito a las entidades ADREES para que verifiquen en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a la señora CIELO GRISELDY NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.567.311 y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, , para verificar si las señoras CIELO GRISELDY NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.567.311 y LILIANA NARVAEZ CRUZ identificada con la CC No 34.558.787, son o no fallecidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la citada entidad un término de quince (15) días contados a partir del recibo del comunicado que haga el despacho, para que allegue el documento requerido, Sopena de dar aplicación a las sanciones respectivas y dando aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G del P y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia, tal como lo dispone el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fre John

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN 2007-215